INTRANT
INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

"Año de la Innovación y la Competitividad"

Resolución RR-Núm. 0003-2019

Que resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, Interpuesto por la Empresa Tarea Bus.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que corresponde al **INTRANT** implementar las políticas nacionales sobre el transporte terrestre del país, que garanticen una prestación de un servicio público de transporte terrestre de calidad, y con la eficiencia y eficacia requeridas, conforme a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidas en las normas vigentes.

Considerando: Que en fecha 27 de agosto del año en curso, el **INTRANT** notificó a **Tarea Bus**, la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, debidamente motivada y resolviendo la infracción administrativa planteada en el informe elaborado por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano, la cual copiada textualmente su parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Ordena a la empresa* ***Tarea Bus****, restablecer la tarifa anterior del precio del pasaje admitida por el* ***INTRANT****, que es por la suma de ciento ochenta con 00/100 Pesos dominicanos (RD$18 0.00), en consecuencia, devolver el duplo de diez Pesos dominicanos con 00/100 (RD$10.00), cantidad cobrada de manera ilegal a cada pasajero, que mediante comprobante demuestren que pagaron la tarifa aumentada, quienes tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios para reclamar su reembolso o compensación por cada pago realizado, lo cual asciende a la suma de veinte con 00/100 Pesos dominicanos (RD$20.00).*
>
> ***Segundo:*** *Suspende dos (2) turnos de sus itinerarios de los servicios ofertados al público mañana y tarde por cada día que hayan aplicado la tarifa aumentada. Los días y horarios establecidos de los turnos suspendidos tienen que ser puesto en conocimiento de la población, mediante la publicación en un diario de circulación nacional durante tres días consecutivos, así como, colocar el aviso en cada una de las paradas. Las evidencias del cumplimiento de esta disposición tienen que ser depositadas mediante comunicación en el* ***INTRANT****.*
>
> ***Tercero:*** ***Impone una sanción pecuniaria*** *a la entidad* ***Tarea Bus****, con Registro Nacional de Contribuyente Núm120-00030-1, equivalente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, la cual asciende a la suma de* ***cien mil con 00/100 Pesos dominicanos (RD$100,000.00)****, por aumentar la tarifa del pasaje a los usuarios de la ruta Santiago-Santo Domingo, sin autorización previa del* ***INTRANT,*** *lo cual constituye una infracción muy grave, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 325, numeral 3, letra "c" de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*
>
> ***Cuarto:*** ***Advierte*** *a la entidad sancionada* ***Tarea Bus,*** *que el incumplimiento de una o más de las disposiciones de la presente resolución conllevará a sanciones más severas, las cuales podrían devenir en sanciones pecuniarias hasta de veinte (20) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, así como, la suspensión temporal o definitiva de su autorización como operador, o con la revocación de su contrato de operación No.* ***2801250120-2016.***
>
> ***Quinto:*** ***Convoca*** *a todos los usuarios del servicio de transporte de pasajeros de la empresa* ***Tarea Bus,*** *que pagaron la tarifa aumentada de manera ilegal, a reclamar, con el comprobante de pago en las manos, el reembolso del duplo de diez con 00/100 Pesos dominicanos (RD$10.00) ascendente a la suma de veinte Pesos dominicanos (RD$20.00), en un plazo de noventa (90) días calendarios.*
>
> ***Sexto:*** ***Advierte*** *a* ***Tarea Bus*** *que a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución disponen de un plazo de diez (10) días hábiles, para el pago de la suma correspondiente a la sanción pecuniaria, mediante depósito en dinero en efectivo o*

*pago por transferencia en la cuenta: **Colectora INTRANT Núm.100-01314000283-3**, del Banco de Reservas o hacer uso de las vías recursivas que la ley pone a su alcance.*

***Séptimo**: **Instruye** a la Dirección de Supervisión y Control de Infracciones del INTRANT y al Departamento de Transporte Interurbano a realizar la coordinación necesaria a los fines de supervisar la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.*

***Octavo**: **Ordena** a la Dirección Jurídica notificar la presente decisión a **Tarea Bus,** remitida a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y a la Dirección de Comunicaciones para su divulgación.*

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Considerando: Que el artículo 329, párrafos I y II de la Ley Núm. 63-17, disponen:

***Artículo 329.- Competencia para el conocimiento de las faltas administrativas del transporte.** El INTRANT y los ayuntamientos serán competentes para conocer de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas. Sus decisiones podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos.*

***Párrafo I.-** Los recursos administrativos serán presentados dentro de los diez (10) días de la notificación del acto objeto de impugnación.*

***Párrafo II.-** El cobro de las multas ejecutadas se hará de acuerdo con lo establecido en las normas de procedimiento de cobro coactivo en vigor, por la autoridad administrativa competente.*

Considerando: Que en fecha 29 de agosto del año en curso, el recurrente **Tarea Bus** interpuso ante el **INTRANT** formal Recurso de Reconsideración objeto de la presente decisión, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el cual copiado sus conclusiones textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARAR como buena y válida la presente solicitud de reconsideración por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

SEGUNDO**: En cuanto al fondo que el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la decisión administrativa contenida en la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO.0002-2019, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR LA DRA. ZENEIDA SEVERINO MARTE, DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT).

***TERCERO**: Que el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** tenga a bien VALIDAR una nueva **REVISIÓN Y MODIFICACIÓN** en el aumento de un **DIEZ (10%) POR CIENTO** en la tarifa del transporte público de pasajeros, sustentado en los componentes siguientes: a) El **aumento del 14% establecido por el Comité Nacional de Salarios que ha sido asumido por los operadores del sector transporte a sus empleados para cumplir con la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana,** sumado a todos los gastos operacionales y administrativos, aumentos casi constantes de los combustibles durante todo el año, agravándose esta situación durante las últimas semanas de manera consecutiva, aumento del precio de las piezas, lubricantes, accesorios gastos de mantenimiento, entre otros; todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos **125 y 127** de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

***CUARTO**: Que sea abierta una mesa de diálogo con la finalidad de analizar y discutir las diferentes propuestas integrales para buscarle una solución pacífica de manera conjunta a los principales problemas del tránsito y transporte terrestre en el país.*

***QUINTO**: Que ese **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** tenga a bien PUBLICAR de manera OFICIAL por los medios correspondientes la APROBACIÓN y MODIFICACIÓN de la revisión del aumento correspondiente.*

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

Considerando: Que el recurrente **Tarea Bus,** alega en los párrafos 7, 9 y 15 del referido recurso, que *el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** con la emisión de la presente Resolución Sancionadora, sin siquiera haber establecido un tarifario oficial para el cobro de los servicios del transporte público de pasajeros, ni haber publicado ni oficializado los reglamentos complementarios que establece la nueva normativa legal Ley 63-17, está vulnerando una serie de derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes en caso de que no sea reconsiderada su decisión.*

Considerando: Que en este sentido y tal como el recurrente **Tarea Bus** establece en el párrafo 15 de su recurso, los artículos 125 y 127 de la Ley Núm. 63-17, estipulan la facultad del INTRANT sobre el régimen tarifario y la revisión tarifara de la manera siguiente:

***Artículo 125.- Régimen tarifario para el transporte público de pasajeros**. El régimen tarifario aplicable para la prestación del servicio del transporte de pasajeros será dispuesto por el INTRANT, de conformidad con los principios establecidos en las disposiciones de la presente ley.*

***Artículo 127.- Revisión tarifaria**. Las revisiones y modificaciones de las tarifas del transporte público terrestre de pasajeros serán de la competencia del INTRANT, quien podrá actuar de oficio o a petición de los prestadores del servicio. También podrán ser promovidas por los usuarios a través de las asociaciones de usuarios legalmente constituidas.*

Considerando: Que el **INTRANT** desde el día 12 de agosto inició un proceso de verificación a nivel nacional donde se encontraban operadores afiliados al consorcio CONATRA a los fines de constatar si se había producido el aumento al precio del pasaje que en fecha miércoles 7 de agosto del año 2019, el señor Antonio Marte, presidente del Consorcio CONATRA llamó a las empresas de transporte afiliadas a dicho consorcio a realizar, conforme a la publicación del día 7 de agosto del Diario Libre, digital, comprobando que **Tarea Bus**, aumentó la suma de diez pesos dominicanos (RD$10.00) al precio del pasaje, sin autorización previa del **INTRANT**, violentando las disposiciones establecidas en los textos legales precedentemente enunciados.

Considerando: Que el recurrente **Tarea Bus,** invoca en los párrafos 10 y 13 de su escrito, que *como representantes de los principales operadores del transporte han hecho propuestas integrales al **INTRANT** a fin de que se puedan efectuar los cambios favorables para el mejoramiento y la aplicabilidad de la nueva normativa legal,* en este sentido, en fecha 15 de agosto del año en curso, el **INTRANT** remitió a **Tarea Bus**, la comunicación DJ-C-EXT-561-2019, la cual copiada textualmente dice lo siguiente:

Santo Domingo, D.N., 15 de agosto, 2019.

DJ-C-EXT-561-2019

Señores:
Tarea Bus
Calle Abreu, entre Eusebio Manzueta y Concepción Bona.
Ciudad.

Distinguidos Señores:

Cortésmente, tenemos a bien reiterarles lo enunciado por esta Institución a través de los medios de comunicación, rechazando el aumento de la tarifa de pasaje realizado por ***Tarea Bus,*** *sin la previa autorización de esta institución, en violación a los artículos; 49 numeral 2, 125, 127 y 128 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo tanto, les instamos que procedan de inmediato a restablecer el precio anterior.*

Acorde al artículo 126 de dicha ley, los operadores del servicio de transporte público de pasajero tienen que realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su organización que les permita determinar los costos operacionales y de rentabilidad, y así el INTRANT poder aplicar la metodología en consonancia con lo estipulado en los párrafos II, III y IV de dicho artículo.

Por lo tanto, se les ***advierte*** *a las autoridades de* ***Tarea Bus****, que su accionar constituye una infracción muy grave, acorde a las disposiciones del artículo 325 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que de no obtemperar a nuestro llamado, en un plazo de un (1) día calendario, a partir de la recepción de la presente notificación, serán sancionado con la revocación o suspensión de la licencia de operación, de conformidad a las prerrogativas que le confiere el artículo 314 de ducha ley al INTRANT, y para que no alegue desconocimiento se transcriben textualmente a continuación:*

> *Artículo 314.- Sanciones a los operadores del servicio de transporte terrestre. Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los operadores de servicios de transporte terrestre sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión,* ***revocación o suspensión de las licencias de operación****, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere. Las infracciones cometidas por los operadores son de su única responsabilidad y no pueden éstas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo.*

Agradeciendo de antemano las atenciones dispensadas a la presente,

Atentamente,

Dra. Zenaida Severino Marte
Directora Jurídica

Considerando: Que en fecha 22 de agosto del año que discurre, el **INTRANT,** procedió a verificar mediante traslado a la parada de **Tarea Bus**, si esta obtemperó a su llamado, comprobando mediante validación de los tickets adquiridos por los pasajeros, en los cuales se comprueba que dicha empresa hizo caso omiso al requerimiento de esta institución.

Considerando: Que tal y como alega el recurrente, **Tarea Bus,** en el párrafo 12 de su escrito el **INTRANT** tiene que jugar su rol y aportar la solución al proceso de modernización y reorganización del sector transporte en la República Dominicana no agravarlo con el aumento de las tarifas establecidas, dando los pasos necesarios para garantizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 38 de la Ley Núm. 63-17 que establece que *Los usuarios del servicio público de transporte terrestre tendrán derecho de elección, calidad, eficiencia, seguridad y a recibir un trato equitativo y digno, que garantice los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios públicos a precios justos y razonables.*

1. *Prestar el servicio bajo las pautas de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, regularidad, calidad, razonabilidad, equidad tarifaria, obligatoriedad y seguridad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. En consecuencia, se considerará causal de revocación de la licencia de operación las acciones u omisiones imputables al prestador que diere lugar a la efectiva interrupción del servicio público, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada del titular del permiso de operación.*

Considerando: Que el recurrente **Tarea Bus**, alega en sus párrafos 13 y 14 del recurso, que ha tenido que cumplir en beneficio de sus empleados *con el aumento del 14% establecido por el Comité Nacional de Salarios* y los *aumentos casi constantes de los combustibles durante todo el año*, estableciendo que *estos dos (2) componentes han afectado de manera directa a los operadores del transporte de pasajeros y transporte de cargas, teniendo que asumir grandes esfuerzos para no desaparecer y seguir brindado los servicios a la población dominicana*, en violación del artículo 49, numerales 1 y 2 de la Ley Núm. 63-17, que estipulan:

> ***Artículo 49.- Obligaciones.*** *Los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeros tendrán las obligaciones siguientes:*
>
> ***1.*** *Prestar el servicio bajo las pautas de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, regularidad, calidad, razonabilidad, equidad tarifaria, obligatoriedad y seguridad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. En consecuencia, se considerará causal de revocación de la licencia de operación las acciones u omisiones imputables al prestador que diere lugar a la efectiva interrupción del servicio público, como consecuencia de un paro patronal o de cualquier otra medida de acción directa emanada del titular del permiso de operación.*
>
> ***2.*** *Cumplir con las tarifas establecidas y los mecanismos de cobro de las tarifas que adopte el INTRANT.*

Considerando: Que acorde al artículo 126 de Ley Núm. 63-17, los operadores del servicio público de transporte de pasajeros tienen que realizar las adecuaciones necesarias a lo interno de su organización que les permita determinar los costos operacionales y de rentabilidad, y así el **INTRANT** poder aplicar la metodología en consonancia con lo estipulado en los párrafos II, III y IV de dicho artículo.

Considerando: Que en este sentido, los artículos 314 y literal c, numeral 3 del 325 de la Ley Núm. 63-17, estipulan:

> ***Artículo 314.- Sanciones a los operadores del servicio de transporte terrestre.*** *Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los operadores de servicios de transporte terrestre sometidos al presente régimen serán sancionadas con multa, suspensión, revocación o suspensión de las licencias de operación, inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere. Las infracciones cometidas por los operadores son de su única responsabilidad y no pueden éstas ser declinadas a su personal de conducción y administrativo.*
>
> ***Artículo 325.- Multas por Infracciones muy graves.*** *Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas muy graves, de conformidad con lo establecido en esta ley y se sancionarán en cada caso con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, además de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y sus reglamentos:*
>
> *3. Infracciones a las relaciones del operador con el INTRANT y los ayuntamientos:*
>
> *c) Por violaciones a las tarifas fijadas por el INTRANT.*

Considerando: Que el recurrente **Tarea Bus,** arguye en el párrafo 17 de su instancia, que, con la sanción a la recurrida, *se infringió el derecho a un debido proceso sancionador y la motivación de los recurrentes, pues no se aplicó el proceso instruido en la Ley 107-13 ni se motivó ni se demostró pruebas que sustentan*

lo sucedido, y en su párrafo 20 que *previo a sancionar, los recurrentes no fueron llamados a participar en la emisión del acto.*

Considerando: Que previo a la notificación de la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, el **INTRANT** remitió el 15 de agosto de 2019, a la recurrente, **Tarea Bus**, la comunicación DJ-C-EXT-561-2019, copiada precedentemente, *reiterándole el rechazo esbozado por esta Institución a través de los medios de comunicación sobre el aumento de la tarifa de pasaje realizado por* ***Tarea Bus,*** *sin la previa autorización de esta institución, en violación a los artículos; 49 numeral 2, 125, 127 y 128 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo tanto, les instamos que procedan de inmediato a restablecer el precio anterior.*

Considerando: Que en este sentido y en fiel cumplimento con las disposiciones de los artículo 21, 22, 26 y 27 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la comunicación DJ-C-EXT-561-2019, notificada al recurrente **Tarea Bus,** puso al recurrente en condiciones de aportar los documentos y datos que consideraren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre el contenido de la misma, hasta el momento anterior a la emisión de la resolución sancionatoria, sin presentarse ante el **INTRANT** los alegatos ni pruebas del recurrente durante la sustentación del procedimiento.

Considerando: Que el **INTRANT** en su calidad de órgano rector del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, y que además, ostenta la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Núm. 63-17; Por consiguiente, tiene que evitar que sus administrados, los operadores del servicio de transporte de pasajeros, entre otros, pretendan desconocer la autoridad que le otorga la ley sin que sus acciones tengan consecuencias; por lo tanto, el **INTRANT** está compelido a someter al imperio de la ley al recurrente **Tarea Bus**, y a cualquier otro operador que ostente las mismas pretensiones, imponiendo las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones de los artículos 314 y 315 de dicha ley.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) Núm. 177-18, instituye que el **INTRANT** *ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que emita el INTRANT serán las normas comunes al sector.*

Considerando: Que haciendo uso de las facultades que la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la máxima autoridad del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, Ing. Claudia Franchesca De Los Santos, otorgó poder en fecha 20 de agosto del año 2019, a la Doctora **Zeneida Severino Marte**, Directora Jurídica del **INTRANT,** para que en su nombre y representación pueda firmar las Resoluciones Sancionatorias, relativas a la imposición de sanciones a los operadores del servicio público o privado de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades y por cualquiera de los motivos que dispone la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Considerando: Que en este sentido, tal y como dispone el recurrente **Tarea Bus** en el párrafo 19 del recurso de reconsideración, el **INTRANT** ha cumplido con la separación entre la función instructora y la sancionadora, toda vez que los hechos constatados en el informe de fecha 22 de agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano, el cual, como dependencia técnica del **INTRANT** es el encargado de gestionar el sistema integrado de transporte público de pasajeros, sus rutas, servicios, esquema de operación, itinerarios y cualquier otro aspecto, y observando los requisitos legales establecidos, motivó y argumentó concretamente la infracción administrativa realizada por el recurrente.

Considerando: Que contrario a lo expuesto por el recurrente **Tarea Bus** en los párrafos 23, 24, 25 y 37 del recurso de reconsideración, el **INTRANT** mediante la notificación de la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019,dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, haciendo de su conocimiento, que pueden hacer uso de las vías recursivas en los plazos que la referida ley pone a su alcance, razón por la cual, nos encontramos resolviendo las conclusiones presentadas en el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución sin causarle agravios ni lesiones al recurrente que lo coloquen en estado de indefensión.

Considerando: Que los artículos 52, 53 y párrafo de la referida Ley Núm. 107-13, disponen:

> ***Artículo 52. Poderes del órgano revisor.*** *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*
>
> ***Artículo 53. Recurso de reconsideración.*** *Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*
>
> ***Párrafo.*** *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm.63-17 del 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013.
- La Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, Núm. 358-05 del 26 de julio de 2005.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, número 130-05.
- El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Núm. 177-18.

- El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 3 de julio de 2017.
- El informe remitido por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano del **INTRANT**, del 22 de agosto de 2019.
- La Resolución Sancionatoria Núm. 0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019.
- El Recurso de Reconsideración de fecha 29 de agosto de 2019, interpuesto por el recurrente **Tarea Bus** en contra de la Resolución Sancionatoria Núm. 0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y el Decreto Núm. 236-17 del 3 de julio del 2017 a la Directora Ejecutiva del INTRANT y que me confiere el Poder de fecha 20 de agosto del año 2019,

Resuelve:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Tarea Bus**, el día 29 de agosto de 2019, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019, emitida por el **INTRANT** en fecha 26 de agosto de 2019, que sanciona pecuniaria a la empresa **Tarea Bus** por violación a la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y en la formas establecida en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 y el artículo 329, párrafo I de la Ley Núm. 63-17.

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Tarea Bus**, en fecha 29 de agosto de 2019, contra la Resolución Sancionatoria Núm.0002-2019, emitida por el **INTRANT** en fecha 26 de agosto de 2019, por dicho recurso carecer de ponderación sustentable, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia, **ratifica** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria Núm. 0002-2019 de fecha 26 de agosto de 2019.

Tercero: Instruye a la Dirección Jurídica a remitir la presente decisión a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y notificarla a **Tarea Bus**.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica